

CG757/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I.- El cinco de agosto de dos mil ocho se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VE/1098/08, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió escrito de queja signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad federativa de referencia, en la que esencialmente asienta lo siguiente:

“Que con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 17, 39, 41, 116, 134 párrafos 1, 6, 7 de la Constitución Federal, así como el Libro Séptimo del Título Primero, Capítulo Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás relativos aplicables para la tramitación y Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas.

Manejan (sic)

Antes de proceder a la narración de hechos y expresión de agravios, procederé a señalar los requisitos que en la especie el Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008**

Instituciones y Procedimientos Electorales, para la Tramitación de Quejas o Denuncias, solicita en su artículo 362, fracción 2, incisos a), b), c), d), e) y f):

a).- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; Se satisface a la vista.

b).- Domicilio para oír y recibir notificaciones; El que se describe en el proemio del presente líbello.

c).- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; Mi acreditación obra en poder del IFE, así mismo anexo a la presente la certificación de mi nombramiento ante notario.

d).- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y; de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y se desarrollan sucintamente en los apartados correspondientes señalados con los rubros HECHOS, AGRAVIOS.

e).- Ofrecer o aportar las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las pruebas que habrán de requerirse, cuando el promoverte acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. Se describen y se relacionan en el apartado correspondiente.

f).- Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Requisito que se cumple a la vista de la presente.

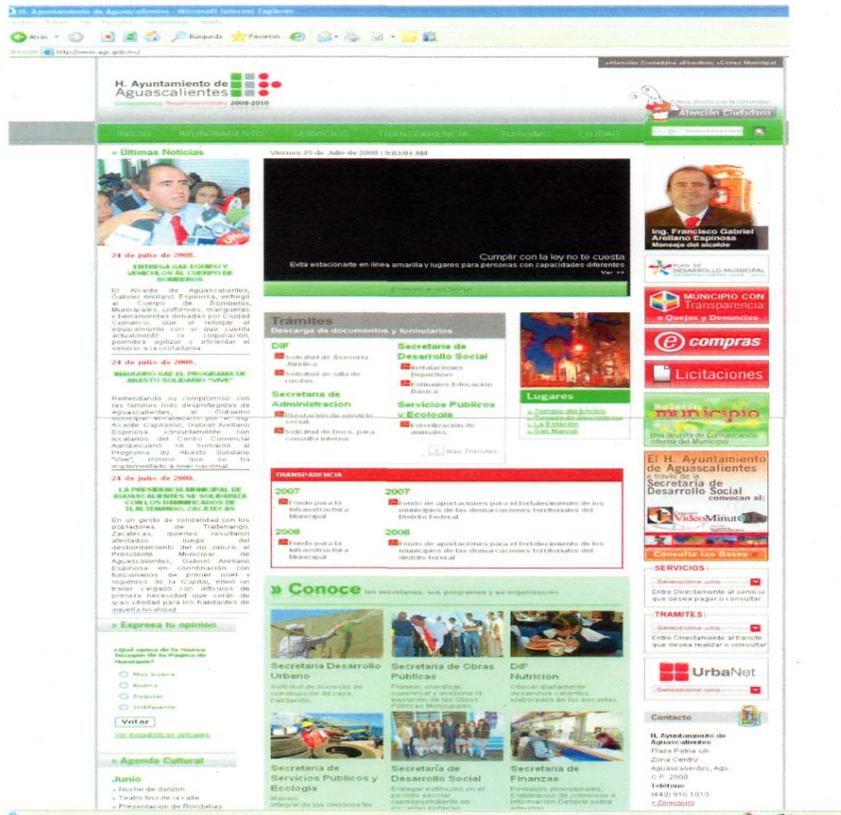
HECHOS

1. El día 05 de Agosto del año 2007, se celebraron elecciones locales en el estado de Aguascalientes para renovar los Ayuntamientos y Congreso del Estado, fecha en la cual fue electo como Presidente Municipal de Aguascalientes el C. FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOZA, por el Partido Revolucionario Institucional, siendo actualmente Funcionario Público.

2. Es el caso que en fecha viernes 25 de julio del año en curso, ingresé a la página de Internet del Municipio de Aguascalientes (www.ags.gob.mx), la página principal es de color verde, blanco y rojo, colores que utiliza el Partido Revolucionario Institucional, de igual forma aparecen dos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008**

fotografías del Presidente Municipal en la parte superior, donde difunde de forma personalizada su imagen, una de ellas se ubica a la derecha y otra fotografía del lado izquierdo donde aparece su imagen y su nombre, es preocupante que con recursos públicos, se publicite la imagen personalizada del Presidente Municipal, debajo de sus fotografías están los encabezados siguientes: ENTREGA GEA (GABRIEL ARELLANO ESPINOSA) EQUIPO Y VEHÍCULOS DE BOMBEROS, INAUGURÓ GAE (GABRIEL ARELLANO ESPINOSA) EL PROGRAMA DE ABASTO SOLIDARIDAD 'VIVE', luego entonces se entiende que quien entrega todos esos apoyos NO ES EL AYUNTAMIENTO SINO EL PRESIDENTE MUNICIPAL GABRIEL ARELLANO ESPINOSA, siendo contrario a la lo establecido en el artículo 134 Constitucional y Código Electoral Federal por lo cual me permito insertar a la presente la imagen que se describe:



3. El día lunes 28 de julio del año actual, ingresé a la página de Internet del Municipio de Aguascalientes, www.ags.gov.mx, en la página principal aparece la fecha del día lunes 28 de julio, es de color verde, blanco y rojo, colores que utiliza el Partido Revolucionario Institucional, de igual forma

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008

aparecen dos fotografías del Presidente Municipal en la parte superior, donde difunde de forma personalizada su imagen, una de ellas se ubica a la derecha y otra fotografía del lado izquierdo, donde aparece su imagen y su nombre, pagados con recursos públicos, publicita la imagen del Presidente Municipal, debajo de sus fotografías se actualiza la página con otro tipo de obras, puesto que en la misma aparece la fecha de las notas y el día que se actualiza la página, el día 28 de julio, aparecen los encabezados siguientes: cada uno de los siguientes encabezados, AGRADECE TLALTENANGO EL APOYO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, LAS ORDENES SON PARA ACATARLAS, PORQUE SI PIDO QUE LA GENTE CUMPLA LA LEY, SOY EL PRIMERO QUE TENGO QUE HACER QUE LA LEY SE CUMPLA: GAE(GABRIEL ARELLANO ESPINOSA), ATENCIÓN DIRECTA A LA CIUDADANÍA CON EL ARRANQUE DEL PROGRAMA 'EL ALCALDE EN TU DELEGACIÓN', se inserta la imagen para una mejor comprensión de los actos narrados con antelación:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008

La propaganda de la página del Municipio de Aguascalientes que difunde más que la obra del Ayuntamiento, la del Presidente Municipal, así lo hacen saber a toda la ciudadanía de Aguascalientes, además de contener los colores que utiliza el Partido Revolucionario Institucional, este funcionario difunde su imagen personal con recursos públicos y promueve programas de su gobierno de forma personal, omitiendo hacer dicha difusión como el Ayuntamiento de Aguascalientes como órgano colegiado, actualizando de lunes a viernes la página del ayuntamiento, lo que nunca cambia son sus fotografías con su nombre para que quede muy claro quien es el Presidente Municipal de Aguascalientes y que todo ciudadano que ingrese, esté mal informado puesto que no es el Presidente Municipal quien les hace entrega de los programas, es el Ayuntamiento como órgano colegiado.

Luego entonces se entiende que quien entrega todos esos apoyos NO ES EL AYUNTAMIENTO SINO EL PRESIDENTE MUNICIPAL GABRIEL ARELLANO ESPINOSA, siendo contrario a lo establecido en el artículo 134 Constitucional y Código Electoral Federal.

4. Es el caso que en fecha lunes 28 de julio me percate de que el Presidente Municipal de Aguascalientes, difunde propaganda en diferentes bardas, utilizando el logotipo y colores verde, blanco y rojo, estos colores son los que utiliza el Partido Revolucionario Institucional, el nombre de GABRIEL ARELLANO, ADEMÁS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, GRACIAS, para mayor claridad anexo fotografías de algunas de las bardas con la descripción del contenido y domicilio en donde se encuentran:

Barda número 1.- Ubicada en el estacionamiento del centro comercial Galerías, por la entrada en Av. Independencia a mano derecha al lado de un reconocido restaurante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008**

Barda numero 1 (foto1)



Barda número 1 (foto 2)



Barda número 1 (foto 3)



Como se puede apreciar el tamaño de la barda es muy grande puesto que es la pared que delimita el estacionamiento del Centro Comercial Galerías, existe EL LOGOTIPO DEL PRI, GABRIEL ARELLANO, GRACIAS, PRESIDENTE MUNICIPAL, es claro que no se puede argumentar que es una barda con propaganda electoral de campaña puesto que en ninguna parte de la barda dice candidato, precandidato, vota, ni la fecha de la elección, para que los demandados pudieran argumentar que es propaganda de campaña ya que es clara la mala intención de estos.

Barda número 2.- ubicada en la Avenida Paseo de la Cruz casi esquina con la Avenida entre Av. Ferrocarril y Av. Mariano Escobedo.

Barda número 2 (foto 1)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008**



Barda número 2. (foto 2)



Como se puede apreciar en la barda existe EL LOGOTIPO DEL PRI, NOMBRE DE GABRIEL ARELLANO Y ADRIÁN VENTURA SUPLENTE, CON SEGURIDAD RECUPERAMOS AGUASCALIENTES, LA LEYENDA DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO LOGOTIPO DEL PRI, es claro que no se puede argumentar que es una barda con propaganda electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008**

de campaña puesto que en ninguna parte de la barda dice candidato, precandidato, vota, ni la fecha de la elección, para que los demandados pudieran argumentar que es propaganda de campaña ya que es clara la mala intención de estos.

El Partido Revolucionario Institucional y el Presidente Municipal Gabriel Arellano Espinosa, pintan bardas con propaganda personalizada con el nombre del funcionario publico antes señalado, colores que siempre son utilizados por el partido Revolucionario Institucional y logotipo, por lo cual procedí a tomar fotografías de dichas bardas, anexando a la presente la fe notarial correspondiente como prueba pública, para evitar que las evidencias desaparezcan, y acreditar de esta forma mi dicho, son actos contrarios a la Ley, además de que se trata de un acto continuado, cabe afirmar que en su momento este funcionario actual, realizó actividades de campaña en el municipio de Aguascalientes y existe la sospecha de que no solo exista propaganda en las bardas denunciadas por mi representado, por lo cual solicito que se realice una investigación exhaustiva por parte del órgano resolutor para que estas conductas no queden sin castigo, fomentando que los demandados sigan violando las normas a capricho.

COMPETENCIA.- Tal y como lo señala el artículo 356 y demás relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta JUNTA LOCAL es competente en el territorio del Estado de Aguascalientes, para conocer de la solicitud de investigación y remitir al Secretario del Consejo General para su respectivo análisis.

PROCEDENCIA.- La presente queja cubre con todos los requisitos legales para tal efecto, tal y como lo solicita el artículo 362 del multicitado código, por tanto debe ser admitida y desahogada en los términos de Ley ya que no existe causa de improcedencia, desechamiento y/o sobreseimiento que se encuentran tipificados en los artículo 363, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del mismo ordenamiento en estudio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS.

El artículo 362, establece: (Se transcribe).

De éste texto se desprenden las siguientes aseveraciones:

- 1. Los órganos desconcentrados del Instituto que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda procederán a enviar el escrito a la Secretaría.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008**

2. Deberá tomar todas las medidas pertinentes para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación.

Es decir, el artículo en estudio deja ver la intención del legislador (Consejo General), de dar facultades a los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia, para que en su ámbito territorial sean quienes vigilen la aplicación de la ley y no permitan que se cometan actos ilegales o que éstos actos ilegales beneficien al infractor, sino por el contrario, por principio de inmediatez procesal, deben atender el suceso, siendo acreedor el infractor a una sanción por el hecho ya cometido.

Facultades y acciones de la autoridad electoral local o distrital debe:

- 1. Realizar todas aquellas acciones necesarias para constatar los hechos.*
- 2. Impedir el ocultamiento.*
- 3. Menoscabo.*
- 4. Destrucción*

De indicios o pruebas y además.

- 5. Allegarse de elementos probatorios adicionales.*

En éste párrafo, es por demás evidente que la intención del Consejo General respetando la intención del legislador federal, al elaborar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el tutelar de la sana participación de los partidos políticos, candidatos y militantes. Y que por encima de todo, está que nadie pueda estar en una irregularidad y beneficiarlo, por tanto, le atribuye a dichos órgano allegarse de pruebas las cuales eviten que la conducta ilícita goce de impunidad así como resarcir el daño a quien legítimamente le corresponda o evitar que quién comete una ilicitud la siga realizando.

En este orden de ideas solicito también a esta autoridad electoral, aplique la ley y sea respetuosa de la norma jurídica y de sus obligaciones legales, caso contrario estarían atentando contra el sistema electoral con conductas ilegales.

Se menciona lo anterior, porque caso contrario para qué generar o elaborar una queja si cuando venga la orden de investigación, la conducta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008**

denunciada será nula o habrá desaparecido, privilegiándose la ilicitud. Ya que el material anexo, es una documental pública, en los casos mencionados anteriormente sin embargo, se tiene el indicio que existen mucho más bardas pintadas con propaganda idéntica, esta acción ocasiona la erogación de un gasto, es decir el partido que represento bajo cualquier circunstancia se daña, ya que si se denuncian los hechos ilícitos, la autoridad no hace nada y solapa los hechos, si por el contrario se hace de los servicios de un fedatario o notario público, debemos pagar los servicios, cada vez que transitemos por el Municipio de Aguascalientes y nos percatemos de una barda más pintada o en internet con propaganda idéntica a la denunciada. Diferente fuera que cuando se sancionara a un partido político, se pagarán los gastos erogados por los quejosos.

En este orden de ideas, es claro y evidente que el órgano local competente debe hacer por conducto del Secretario de la Junta Local en Aguascalientes una certificación de la existencia de dicha propaganda, no sólo de las mencionadas anteriormente, realizar una inspección judicial en todo el municipio de Aguascalientes, certificando también las bardas que en dicho recorrido pudieran existir en este, puesto que con esta propaganda el Partido Revolucionario Institucional y su funcionario difunden su imagen, aunado a lo anterior es necesario que los denunciados acrediten con que tipo de recursos fueron cubiertos los gastos para pintar las bardas, puesto que podemos encontramos en el supuesto que fueran cubiertos con recursos públicos, violando la normatividad electoral, puesto que la propaganda de internet es un hecho que quien la paga es el municipio de Aguascalientes y no Francisco Gabriel Arellano Espinosa y mucho menos el propio Partido Revolucionario Institucional.

Así mismo solicito que mi queja sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:

‘AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (Se transcribe).’

‘AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (Se transcribe).’

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y el Presidente Municipal de Aguascalientes Gabriel Arellano Espinosa y/o tercero. A través de actos que pretenden posicionar y publicitar de manera personal una imagen política de dicho partido y funcionario público, promocionando en la página

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008**

de internet del Municipio de Aguascalientes, su imagen personal y pintando bardas con el logotipo del PRI, colores que los ciudadanos ubican con este partido, con el nombre de un funcionario público emanado de este partido, propaganda cuya difusión es únicamente con fines políticos, además de desconocer la cantidad total de bardas a ciencia cierta y siendo actos continuados, por lo cual este órgano electoral debe hacer una investigación para que los denunciados comprueben con que tipo de recursos fueron cubiertos los gastos que causaron el pintar esta propaganda política, ya que se presupone que este funcionario cubre el gasto de la página de internet con recursos del Municipio violando la Constitución y Código Electoral.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- Artículos violados 8, 14, 16, 17, 39, 41, 116, 134 párrafos 1, 6, y 7 de la Constitución Federal, así como el Libro Séptimo del Título Primero, Capítulo Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales demás relativos aplicables para la Tramitación y Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio al Partido Acción Nacional el hecho que el hoy denunciado, no cumpla con las disposiciones de la Constitución Federal, ni del Código Electoral.

Causa agravio a mi representado los actos de difusión política que favorecen al Partido Revolucionario Institucional.

La Constitución Federal establece en el artículo 116, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Así mismo el artículo 41 Constitucional establece lo siguiente en el párrafo primero, segundo, fracción II:

EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ÉSTOS, Y POR LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS RÉGIMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008**

LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO SE REALIZARA MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

II. LA LEY GARANTIZARÁ QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CUENTEN DE MANERA EQUITATIVA CON ELEMENTOS PARA LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES Y SEÑALARA LAS REGLAS A QUE SE SUJETARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS PROPIOS PARTIDOS Y SUS CAMPAÑAS ELECTORALES, DEBIENDO GARANTIZAR QUE LOS RECURSOS PÚBLICOS PREVALEZCAN SOBRE LOS DE ORIGEN PRIVADO.

El Partido Revolucionario Institucional atenta contra este principio constitucional puesto que fija propaganda que no tiene un sentido de difusión apegado a la normatividad electoral, puesto que EL PINTAR LAS BARDAS EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, CON EL LOGOTIPO Y COLORES QUE UTILIZA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO EL QUE DIGA GABRIEL ARELLANO, PRESIDENTE MUNICIPAL, GRACIAS Y COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO Y DIFUNDIENDO SU IMAGEN PERSONAL EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, SIENDO ESTE UN ÓRGANO COLEGIADO, queda claro que este partido no le importa el violar la norma tanto constitucional como electoral, para los demandados lo único que importa es obtener una difusión indebida de imagen ante los electores, se desprende que el carácter de la propaganda no es de carácter informativo puesto que de las fotografías que publica en Internet se limitan a difundir su imagen y nombre de forma personal y de igual forma en las bardas que fueron pintadas sólo es su nombre y logotipo del partido por el cual fue postulado.

El artículo 134, párrafos 5, 6 y 7 constitucional establece lo siguiente: (Se transcribe).

El Presidente Municipal de Aguascalientes, FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA, actúa contrario a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, la propaganda en bardas, contiene el nombre y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la propaganda de internet incluso difunde la imagen, nombre y programas de entrega que corresponde como órgano colegiado al Municipio de Aguascalientes, personalizándola al C. FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA, se desprende de la misma información que puede confundir a la ciudadanía, puesto que el carácter informativo no es correcto, es una simple propaganda política fuera de todos los tiempos electorales, pretende obtener una ventaja sobre los demás partidos políticos, puesto que difunde

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008**

el nombre de un funcionario que tiene acceso a recursos públicos, causando agravio a mi representado, además de inequidad entre los demás partidos políticos, puesto que la norma constitucional y electoral restringe a los funcionarios para realizar este tipo de propaganda.

Así mismo el código electoral de INSTITUCIONES Y PROCÉDIMEINTOS ELECTORALES (sic) (COFIPE) establece dentro del Libro Séptimo, Título Primero Capítulo Primero:

'Artículo 341. (Se transcribe).'

La conducta de los demandados es contraria a la norma aplicable a la materia, causando agravio a mi representado, puesto que lejos de que todos los partidos políticos acaten las normas, garantizando una equidad política, en cumplimiento a la Ley, sorprende que un Presidente Municipal, lejos de contribuir al bien común, persigue fines personales, luego entonces realiza actos contrarios a la ley dejando en total desigualdad a mi representado puesto que el funcionario demandado, maneja recursos públicos, realiza actividades fuera de las normas legales, por lo cual debemos tomar en cuenta que es una persona que conoce la normatividad y sabe claramente lo que no le es permitido, de igual forma el Partido Revolucionario Institucional tiene la obligación de vigilar de sus militantes y funcionarios emanados del mismo y no solapar actos contrarios a toda normatividad Constitucional y electoral, puesto que existe jurisprudencia respecto a la culpa que recae sobre los partidos políticos por permitir este tipo de actos.

Los partidos políticos son vigilantes de la conducta de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes, trabajadores del partido o incluso de personas distintas, siempre que sea de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político, en cumplimiento de sus funciones y en la consecución a sus fines y, por ende, también responde de la conducta de estas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular. Lo que se traducía en que se puede generar tanto una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada de vigilancia del correcto cumplimiento de las obligaciones de sus miembros. Dicho criterio, ha sido recogido por la doctrina jurídica mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Respecto a lo anterior, es pertinente considerar el criterio que se sostiene en la Tesis relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008**

Poder Judicial de la Federación, publicada con la clave S3EL 034/2004, en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro es el siguiente: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

El Partido Revolucionario Institucional incumple con lo establecido en el artículo 22, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece a la letra lo siguiente: (Se transcribe).

El artículo 342, primer párrafo, incisos a), e), h) y n). (Se transcribe).

Causa agravio a mi representado la difusión indebida de propaganda política del Partido Revolucionario Institucional y funcionarios públicos, cabe señalar que la propaganda pintada en bardas por los demandados no es informativa, mucho menos la difundida en la página de internet de Municipio de Aguascalientes, luego entonces estamos encuadrando dicho acto como anticipado de campaña, contraviniendo lo dispuesto en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y código federal electoral, puesto que mi representado ha respetado en todo momento los ordenamientos legales.

Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las formas específicas de su intervención, de forma equitativa y mediante un procedimiento regulado por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Es claro que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde fija las particularidades de los partidos políticos nacionales, en su difusión de propaganda electoral, por lo cual en el estado esto no ha sido respetado por un partido político nacional como lo es el Revolucionario Institucional.

Se entiende que cualquier conducta que atente en obtener una ventaja indebida, o tratar de trukear o evadir la norma, siempre que atente en contra del derecho tutelado por el derecho electoral, que es el de la soberanía del pueblo que pueda ser delegada a través de mecanismos legales y que los partidos puedan ofertar en igualdad y equidad la difusión de propaganda política; conducta que de caso contrario puede ser

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008**

analizada y sancionada por el IFE y/o por el TEPJF, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Ahora bien, dentro de las obligaciones de los partidos políticos están las siguientes:

‘Artículo 38. (Se transcribe).’

Del artículo en examen es evidente que todas las actividades de los entes políticos o partidos políticos, irremediamente deben ajustarse a la ley y a los principios del estado democrático, así las cosas que al no respetarse las normas al difundir propaganda personalizada, por ende se esta evadiendo el cumplimiento de ésta obligación, al realizar una conducta ilegal es obvio que no se sujeta al estado democrático.

Se dice lo anterior, porque si el estado democrático contiene ciertas características, tales como realizar elecciones periódicas, libres, auténticas (artículo 41 Constitucional) a través del sufragio universal, libre, secreto, personal e intransferible (artículo 4 párrafo 2, COFIPE), organizado mediante un órgano autónomo, que deberá conducir su actividad en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para finalizar, si la propaganda política denunciada causa agravio a mi representado puesto que caso contrario a la normatividad electoral dicho partido realiza actos contrarios a la misma y obteniendo un beneficio ilegal, quedando sujetos a la Constitución y Código Electoral, los otros partidos políticos.

Solicito la inspección judicial, para que el Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, certifique la existencia de mas bardas con propaganda de los demandados en el Municipio de Aguascalientes, puesto que se supone que no son las únicas bardas pintadas con este tipo de propaganda ya que en su momento como candidato este funcionario, utilizó una gran cantidad de bardas, por lo cual solicito requiera al Instituto Estatal Electoral, para que proporcione los domicilios de las bardas que utilizó el Presidente Municipal Gabriel Arellano Espinosa en su campaña al cargo que hoy ocupa, lo anterior como un punto de referencia y se realice a todos los domicilios inspección, lo anterior como diligencia para mejor proveer, en virtud de las facultades que le confiere el código electoral.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto, la razón que impera para estimar que nuestro agravio es fundado, esencialmente radica en que acreditadas las infracciones atribuidas al PARTIDO REVOLUCIONARIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008**

*INSTITUCIONAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES
ES MENESTER QUE ESTE ÓRGANO ELECTORAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, en su orden de plenitud de jurisdicción realice las
investigaciones necesarias con la finalidad de hacer efectiva la garantía de
los partidos de acceder a la justicia consagrada en el artículo 17 de la
Constitución Política del México.”*

II. Por acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008**.

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, Presidente Municipal de Aguascalientes, y del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarth, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe **sobreseerse**, por los siguientes razonamientos:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa al C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, Presidente Municipal de Aguascalientes, y al Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**“Artículo 32
Sobreseimiento**

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008**

vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.”

Respecto a la hipótesis antes transcrita, y que a consideración de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional denunció que el C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, Presidente Municipal de Aguascalientes, realizó actos de promoción personalizada, que según su dicho resultarían contraventores de la normativa constitucional y legal aplicable en materia electoral federal, irregularidad que, a decir del quejoso, también sería imputable al Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008

En este sentido, vale la pena hacer mención que si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008**

3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Las anteriores consideraciones se robustecen, con la Tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.— Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008**

septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

En el caso bajo estudio, esta autoridad electoral considera que es procedente admitir el sobreseimiento solicitado por el Partido Acción Nacional, por las siguientes razones:

A) Respecto a la propaganda en el portal de la Internet del Municipio de Aguascalientes.

En el caso bajo estudio, esta autoridad electoral considera que es procedente admitir el sobreseimiento solicitado por el Partido Acción Nacional, toda vez que la propaganda denunciada incumple con los requisitos establecidos por la Sala Superior para estimarse como probablemente constitutiva de una infracción a la prohibición a la que están sujetos todos los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, relacionada con abstenerse de realizar propaganda personalizada con dicho carácter.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que tampoco se advierte que existan elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque es indudable que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que el hecho objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

B) Respecto a las pintas.

Si bien es cierto que la reforma constitucional y legal en materia electoral impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, por otro lado hay que tener presente que dicha reforma constitucional entró en vigencia a partir del trece de noviembre de dos mil siete.

Bajo dicho contexto, en primer término, esta autoridad advirtió que las bardas del C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa fueron pintadas en fecha anterior a la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral.

Se llegó a la conclusión anterior, dado que de la admiculación de las constancias que obran en el expediente, integradas por todas aquellas diligencias de investigación efectuadas por este órgano resolutor en ejercicio de su facultad inquisitiva, así como del contenido de las mismas, se comprobó que la pinta de las dos bardas se realizó en el proceso electoral local de dicha entidad (el cual dio inicio el quince de enero de dos mil siete, del primero de abril al treinta de mayo se desarrolló el periodo de precampañas, del treinta y uno de mayo al dos de junio se efectuaron las campañas electorales y con fecha cinco de agosto del mismo año se celebró la jornada electoral).

En razón de lo anterior, esta autoridad advierte que el hecho impugnado probablemente tuvo verificativo dentro de los plazos establecidos para la elección local hidrocálida, razón por la cual la pinta de la propaganda no se encuentra dentro del ámbito temporal de validez de la reforma constitucional ni de la normatividad del código federal electoral en vigencia.

Ahora bien, este órgano resolutor advierte que la propaganda objeto de análisis, además de no entrar dentro del ámbito temporal de validez de la reforma electoral constitucional y legal, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a que se ha hecho mención con antelación, lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

a) Si bien es cierto la presunta publicidad pudiera considerarse como propaganda política [dado que fue utilizada para promocionar la candidatura del C. Francisco

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008**

Gabriel Arellano Espinosa a Presidente Municipal de Aguascalientes en el pasado proceso electoral local de dos mil siete], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ya que en el momento en que se realizaron las pintas en comento, dicho ciudadano estaba participando en la contienda electoral para obtener el cargo público aludido.

b) Asimismo, no es posible afirmar que la propaganda de marras esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, específicamente en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

c) Por otro lado, aún cuando las leyendas contenidas en la propaganda denunciada por el promovente contienen diversas alocuciones relacionadas con propaganda electoral, por el hecho de que dicho ciudadano en el instante en que se efectuaron las pintas tenía la calidad de candidato a presidente municipal, las mismas se realizaron con fundamento en los artículos 159 al 166 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

d) Finalmente, tampoco es posible afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de la contienda electoral federal que dio inicio en octubre del año en curso, máxime que el procedimiento citado al epígrafe dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no advertirse que los hechos denunciados sean de tal magnitud graves como para impedir se acoja la solicitud de desistimiento planteada por el Partido Acción Nacional, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas, al sobreseerse el presente asunto en cuanto a las infracciones imputadas por el Partido Acción Nacional al C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, el aspecto relativo a la presunta violación del artículo 38, primer párrafo, inciso a) del código comicial de la material por parte del Partido Revolucionario Institucional no será analizado, pues a nada práctico conduciría el estudio respectivo, en virtud de que esta autoridad consideró que se actualizaba la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008**

causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto a la propaganda de marras, a través de las cuales se pretendía justificar esta infracción.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros

aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impulso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008**

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

En razón de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **sobreseerse**.

3. Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado por el Partido Acción Nacional en contra de C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa, Presidente Municipal de Aguascalientes, y del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando **2** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/180/2008**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**